

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA No. 2001-07

LIMA, 20 DE JULIO DE 2001

TEMA:

**"DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN
EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
(Decreto Legislativo N° 775 y Decreto Supremo N° 029-94-EF)"**

Vocales asistentes:

Maria Eugenia Caller F.	Ana María Cogorno P.	Juana Pinto de Aliaga
Marina Zelaya V.	Reneé Espinoza B.	Oswaldo Ayasta S.
Silvia León P.	Rosa Barrantes T.	Mariela Casalino M.
Ada Flores T.	Oswaldo Lozano B.	Gabriela Márquez P.
Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	

I. Antecedentes:

1. Informe de la Dra. Reneé Espinoza, vocal ponente del tema de la referencia.
2. Acta de reunión de la Comisión de Análisis de fecha 14 febrero de 2001.
3. Informe final de la Comisión de Análisis y la documentación adjunta que se indica en el mismo, así como la constancia de remisión (por correo electrónico) a los Presidentes de Sala con copia a los Vocales.
4. Votación efectuada con fechas 23, 24, 25 y 28 de mayo de 2001, sobre las posiciones esgrimidas en el informe final de la comisión de análisis respecto del tema en mención.
5. Informe que recoge la propuesta de la Sala 1, planteada durante la votación señalada en el punto anterior.
6. Votación efectuada con fechas 9, 10, 11, 12 y 18 de julio de 2001, sobre las tres posiciones recogidas en el Informe Final de la comisión de análisis (incluyendo la propuesta de la Sala 1)

II. Agenda

1. Ratificación de la votación sobre el tema de la referencia.
2. Aprobación del criterio relativo a tal tema.

A continuación se da a conocer el resultado de la votación antes referida, así como el texto del criterio que será recogido en la resolución a publicarse como jurisprudencia de observancia obligatoria, para su ratificación y/o aprobación por los vocales que se encuentran presentes:

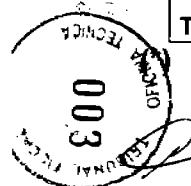
D B C S / probat / Mafusel / lotan / 2



TEMA : DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
 (Decreto Legislativo N° 775 y el Decreto Supremo N° 029-94-EF)

	A. Según el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.	B. Debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, por no haberse contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.	C. Considerar que no cabe reintegrar el crédito por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, toda vez que el numeral 4) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF al establecer el reintegro del crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes, excede los alcances del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 775, dispositivo que sólo está referido al caso de venta de bienes depreciables antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento.
	A. La RTF debe ser de Obser. Oblig. por preferirse la Ley respecto de la norma reglamentaria. B. La RTF debe ser de Obser. Oblig por cambiarse de criterio (antes se emitió la RTF 309-2-2000) C. La RTF debe ser de Obser. Oblig por A y B		A. La RTF debe ser de Obser. Oblig. por preferirse la Ley respecto de la norma reglamentaria B. La RTF debe ser de Obser. Oblig por cambiarse de criterio (antes se emitió la RTF 309-2-2000) C. La RTF debe ser de Obser. Oblig por A y B
Presidente		Dra. Caller	
Sala 1			Dra. Cogorno Dra. Pinto Dra. Casalino
Sala 2		Dra. Espinoza Dr. Ayasta	Dra. Zelaya
Sala 3			Dra. León Dra. Barrantes
Sala 4		Dra. Flores Dr. Lozano	Dra. Márquez
Sala 5	Dra. Olano	Dra. Chau	
	1	6	
Sub Total		7	7
Voto dirimente de la Presidencia (*)		1	
Total		8	7

Último párrafo del numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario



"DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

"Según el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF."

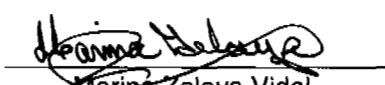
Fundamento: Se detalla en el informe final de la Comisión de Análisis que obra adjunto a la presente.

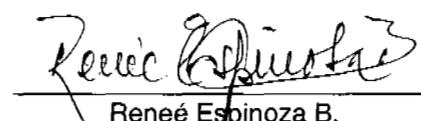
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente acta en señal de conformidad.


Ana María Cogorno P.

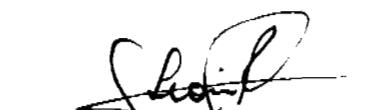

Juana Pinto de Aliaga

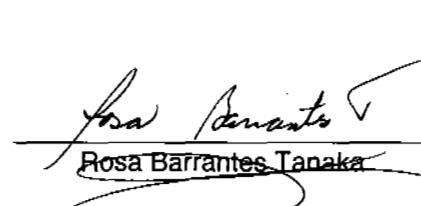

Marina Zelaya Vidal

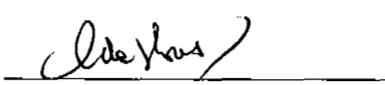

Reneé Espinoza B.

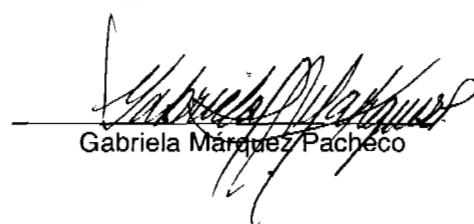

Oswaldo Ayasta Seclén


Zoraida Olano Silva

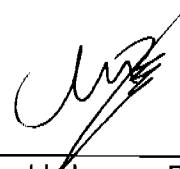

Silvia León Pinedo


Rosa Barrantes Tanaka

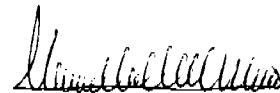

Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco

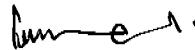




Oswaldo Lozano Byrne



Mariela Casalino Mannarelli.



Lourdes Chau Quispe



María Eugenia Caller Ferreyros



INFORME DE LA COMISION DE ANALISIS

TEMA: **DESTRUCCIÓN DE EXISTENCIAS POR DESMEDRO Y SU EFECTO EN EL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (Decreto Legislativo N° 775 y Decreto Supremo N° 029-94-EF)**

VOCAL PONENTE DEL TEMA: **Dra. René Espinoza**
VOCALES DE LA COMISION : **Dras. Lourdes Chau y Gabriela Márquez**

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Administración Tributaria repara el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los meses febrero y marzo de 1995, al no haberse efectuado el reintegro del crédito fiscal correspondiente a la destrucción de 531 y 122 paquetes de levadura en mal estado, realizada ante notario. La Administración señala que la destrucción ha sido originada por un desmedro (pérdida de calidad del bien), el cual no se encuentra contemplado entre las excepciones del numeral 4 del artículo 6º del Reglamento de la Ley General a las Ventas vigente en esos períodos.

Al respecto, indícase que según el numeral 4 del artículo 6º de dicho Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y que entró en vigencia el 30 de marzo de 1994:

"La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de los bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en el mes en que tales hechos se produzcan."

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados."

Por lo anteriormente señalado, la materia de la controversia es establecer si por la destrucción de existencias por desmedro, debe o no reintegrarse el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (febrero y marzo 1995).

2. ANTECEDENTES

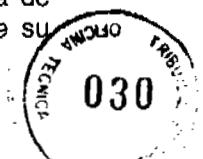
2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS: (Ver Anexo adjunto)



Debe mencionarse que las Leyes del IGV aprobadas por los Decretos Legislativos Nos. 190º, 656, 666 y Decreto Ley N° 25748, (antecedentes de la Ley del IGV aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, aplicable al tema propuesto), sólo trataron expresamente el reintegro del crédito fiscal en el caso de la venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo.

Sin embargo, los Decretos Supremos Nos. 109-85-EF y 269-91-EF, Reglamentos de dichas Leyes, establecieron, además, la obligación de reintegrar el crédito fiscal por la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó dicho crédito, con excepción de los bienes del activo fijo que se encontraran totalmente depreciados.

La Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, vigente a partir del 01-01-94, al igual que las Leyes que la antecedieron, trató de manera expresa únicamente el reintegro del crédito fiscal en el caso de la venta de bienes del activo fijo cuya transferencia era realizada antes de los dos años de su adquisición.



El Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF (vigente desde el 30.03.94), al referirse a los bienes en general (num.4, art. 6º, Cap. V), prescribe la obligación de reintegrar el crédito fiscal cuando se produzca la destrucción, pérdida o desaparición de bienes cuya adquisición o la adquisición de sus insumos generaron un crédito fiscal; excluyendo de tal obligación a los activos fijos totalmente depreciados y también a los **bienes afectados por mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta**.

Recién a partir de 1997 el referido Reglamento, con la sustitución de su Título I por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, incluye dentro de la excepción antes mencionada a los desmedros debidamente acreditados de conformidad con el Impuesto a la Renta.

2.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- RTF N°309-3-2000 (**Frigorífico San Hilarión S.A.**): Impuesto General a las Ventas

Señala que de acuerdo al numeral 4 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF, se exceptuaba de efectuar el reintegro del crédito fiscal **únicamente** a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes del activo fijo que se encontraran totalmente depreciados; y que es recién con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 136-96-EF que se incluye en tal excepción a los desmedros.

- RTF N° 199-4-2000 (**Corporación Cerámica S.A.**): Impuesto General a las Ventas

Esta Resolución indica que “merma” alude a una pérdida en cantidad y cuando nos referimos a un “desmedro” a una disminución de la **calidad**.

Asimismo, expresa que ante el desmedro de una mercadería, la empresa puede optar por venderla a un precio más bajo que el normal o destruirla; en este último caso, deberá cumplir con acreditarlo de conformidad con la legislación del Impuesto a la Renta. Un bien que sufra desmedro no conlleva naturalmente a su destrucción, la cual es resultado de una opción adoptada por la empresa y el fisco requiere de un elemento de certeza para comprobarla.

Menciona que los bienes que no pasaron el **control de calidad** de la recurrente no se encuentran comprendidos en la excepción prevista en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que no califican como merma por lo que aquella se encuentra obligada a reintegrar el crédito fiscal.

- RTF N° 724-1-97 (**Exportaciones Lerhard S.A.**): Impuesto a la Renta

En el caso de deterioro de un producto de primera calidad, de conformidad con el Reglamento del Impuesto a la Renta, deberá estar justificado con un Certificado de Calidad o un Acta de Destrucción frente a Notario o Juez de Paz.



3. PROPUESTAS RECOGIDAS SOBRE EL TEMA

3.1 PROPUESTA 1

(i) Descripción

Considerar que según el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

(ii) Fundamento

El Impuesto General a las Ventas en nuestra legislación ha sido estructurado bajo la técnica del valor agregado con el método de sustracción sobre base financiera de impuesto contra impuesto con deducciones amplias e inmediatas y de liquidación mensual, el cual opera sobre la base de aplicar mensualmente el impuesto en cada transacción que experimentan los bienes, servicios o contratos de construcción, pero con el derecho a deducir contra dicho monto que resulte el valor de los impuestos pagados en las etapas anteriores del ciclo de producción y comercialización.

El derecho al crédito fiscal es una forma de llegar al valor agregado en un determinado momento para efectos de su imposición, valor agregado que resulta de la diferencia entre el valor de los bienes y servicios adquiridos en un período (mes) y el valor de los bienes y servicios transferidos o prestados en el mismo período.

Es un sistema de deducciones amplias pues se otorga crédito fiscal por todas las adquisiciones que realice el sujeto para el desarrollo de sus actividades, (se trate de insumos que se integren físicamente al bien, o que se consuman en el proceso o que sean gastos de la actividad), principio que es diferente al de los sistemas de deducciones físicas en los cuales sólo se permite la deducción de los insumos, materias primas y envases que integran el producto que se vende.

Dicha deducción es inmediata pues una vez que nos trasladan el IGV en las adquisiciones, ello nos da derecho a deducirlo inmediatamente del IGV que grava nuestras transferencias.

De esta manera en cada etapa el intermediario económico entre el bien, servicio o contrato de construcción y el consumidor final paga efectivamente el monto de impuesto que corresponde al valor agregado, para que finalmente el impuesto al consumo, fraccionado en cada fase, sea asumido íntegramente por el consumidor final sin que su traslado a los precios origine en éstos el efecto de acumulación (doble o múltiple imposición) y piramidación (cálculo del margen de utilidad sobre una base que contiene impuesto), sino ofrezca ventajas de neutralidad y a la vez de eficiencia recaudatoria.

Para no distorsionar la técnica de determinación del valor agregado y no deducir más impuesto del que realmente corresponde, la Ley del Impuesto General a la Ventas en análisis, establece dos requisitos sustanciales para que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, otorguen derecho a la utilización del crédito fiscal: a) que los bienes adquiridos sean costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta; y, b) que dichos bienes sean destinados a operaciones gravadas.



En cuanto al primer requisito, debe indicarse que la remisión a las normas del Impuesto a la Renta está dada por el principio de causalidad regulado en los artículos 37º y siguientes de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774. Así, para que los gastos sean deducibles debe existir una relación de causalidad directa entre éstos y la producción de la renta y/o mantenimiento de su fuente.

El segundo requisito está referido a establecer qué parte del crédito fiscal debe aplicarse como deducción del impuesto bruto, considerando que sólo debe tomarse el crédito por las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas, pues sólo respecto de ellas se determina el mayor valor por el que debe pagarse el impuesto. Al respecto, señálase que por remisión del artículo 23º de la Ley bajo examen, el numeral 6 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 029-94-EF regula la proporción de crédito fiscal que debe ser deducido cuando el sujeto del impuesto realiza operaciones gravadas y no gravadas.

Ahora bien, de acuerdo a la **definición** que nos ofrece el Diccionario Cabanellas, los **términos de merma y desmedro** así como a la naturaleza propia de los mismos, podemos señalar que se trata de la **pérdida de cantidad o calidad de un bien respectivamente, que se produce en el curso de las actividades ordinarias de la empresa como consecuencia de producir y destinar un bien a la venta o consumo, el cual de acuerdo a los principios contables se efectúa por su valor neto realizable**.

La pérdida que da origen a una reducción o eliminación del valor neto realizable del bien como consecuencia de una alteración de la cantidad o calidad del bien, es considerado contablemente como un gasto y representa disminuciones en los beneficios económicos y como tales no son diferentes en cuanto a su naturaleza de los otros gastos.

Esa pérdida total o parcial del bien puesto a la venta o consumo en cuanto a su valor neto realizable, no significa el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas para tener derecho a gozar del crédito fiscal que se origina con la adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción.

En efecto, en cuanto al primer requisito sustancial debe indicarse que en tanto la ocurrencia de los desmedros se da dentro de un proceso productivo y de comercialización, éstos forman parte del mismo proceso destinado a generar ingresos gravados, no procediendo el reintegro tributario del crédito fiscal al demostrarse con ello su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente productora, en concordancia con el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774.

En lo que concierne al cumplimiento del segundo requisito sustancial, manifiéstase que sólo deberá considerarse como crédito fiscal el IGV trasladado en las adquisiciones de los insumos que se consuman en el proceso o que sean gastos de la actividad, destinados a operaciones gravadas.

Por las razones señaladas en los párrafos precedentes, la Ley del IGV aprobada por el Decreto Legislativo N° 775, al referirse a la obligación de reintegrar el crédito fiscal utilizado, no hace referencia a las mermas ni desmedros, en tanto las mismas son pérdidas propias de las actividades ordinarias de las empresas que pueden producirse o no en el curso del ciclo de producción y comercialización de los bienes destinados a la venta o consumo.



Por otro lado, las mermas y desmedros son pérdidas que afectan el bien, una referida a la cantidad y la otra, a la calidad del bien, que se presentan en el desarrollo de la actividad económica ordinaria de las empresas, es por esta razón que el numeral 5 del artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, señala que no se considera como retiro de bienes (venta), entre otros supuestos, la desaparición de bienes como consecuencia tanto de mermas como de desmedros debidamente acreditadas conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.¹

Si bien es cierto el numeral 4 del artículo 6º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, expresa que la destrucción de mercadería calificada como desmedros no se encuentra incluida dentro de los alcances de excepción para no reintegrar el crédito fiscal, también lo es que del análisis del artículo 18º de la Ley bajo examen no cabe reintegro alguno cuando dicha destrucción se ha acreditado conforme a la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que, en virtud del artículo 102º del Código Tributario vigente, el Tribunal Fiscal debe preferir la Ley del IGV por ser de mayor jerarquía a su Reglamento.

3.2 PROPUESTA 2

(i) Descripción

Establecer que debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, toda vez que tal supuesto no fue contemplado expresamente dentro de las excepciones que señaló el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

(ii) Fundamento

El numeral 4) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF preveía que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en el mes en que tales hechos se produzcan.

Se exceptuaba de lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados. Recién con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 136-96-EF se incluye en tal excepción a los desmedros.

Por esta última norma el legislador reconoce expresamente la diferencia de ambos conceptos, al utilizar la conjunción ("...y..."); aún, cuando tributariamente para el IGV, ahora, se les da el mismo tratamiento de excepción de reintegro del crédito fiscal.

En ese sentido, si se destruye mercadería calificada como desmedros, cabe afirmar que ella no se encuentra dentro de los alcances de la excepción antes mencionada, regulada por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.



¹ Debe indicarse que la razonabilidad de dicho numeral de exigir la acreditación de la destrucción de los desmedros acreditado ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Legislativo N° 774, es porque a pesar de haber sufrido desmedro hay bienes que pueden ser comercializados por un menor precio, de allí que debe verificarse dicha destrucción para no ser considerado como retiro y ser gravado con el Impuesto General a las Ventas.



3.3 PROPUESTA 3 (planteada por la Sala 1)

(i) Descripción

Considerar que no cabe reintegrar el crédito por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, toda vez que el numeral 4) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF, al establecer el reintegro del crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes, excede los alcances del artículo 22 del Decreto legislativo No.775, dispositivo que solo esta referido al caso de venta de bienes depreciables antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento.

(ii) Fundamento

La Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo N° 775, en el artículo 18 regula los requisitos para tener derecho al crédito fiscal, y una vez cumplidos los mismos, solo contempla el reintegro de dicho crédito en el caso de la venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo.

En efecto, el artículo 22º de dicho texto legal señalaba lo siguiente:

"En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio."

En tal sentido, no cabe duda que el Decreto Legislativo N° 775 no contempló algún otro supuesto, distinto al descrito, por el cual debía reintegrarse el crédito fiscal.

No obstante lo anteriormente señalado, el primer párrafo del numeral 4 del artículo 6º del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF, estableció adicionalmente el reintegro del crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos y cuya adquisición también generó crédito fiscal.

La misma norma exceptuaba de lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados, no incluyendo en tales supuestos de excepción a la destrucción de existencias por desmedro.

Ahora bien, debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 029-94-EF, que reglamenta la Ley del IGV bajo examen pertenece al grupo de lo que en doctrina se conoce como Reglamentos de ejecución o subordinados; así, su función era precisamente asegurar la ejecución de la Ley sin desnaturalarla, siendo esto último un límite impuesto a las normas subordinadas a fin de preservar el orden jurídico establecido.

En tal contexto, cuando el Reglamento prescribe un supuesto adicional al señalado en la Ley, esto es, el reintegro de crédito fiscal en el caso de destrucción desaparición, destrucción o pérdida de bienes, está excediendo los alcances de esta última, siendo pertinente que el Tribunal efectúe un control de su legalidad.



A tal efecto, debe considerarse que según el artículo 102º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el Tribunal Fiscal, al resolver debe aplicar la norma de mayor jerarquía (control de legalidad). A esto debe agregarse que según el artículo 118º de la Constitución Política, los decretos reglamentarios no deben transgredir ni desnaturalizar las leyes.

En ese orden de ideas, el Tribunal Fiscal deberá preferir el Decreto Legislativo N° 775 sobre el Decreto Supremo N° 029-94-EF, no procediendo reintegrar el crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó dicho crédito fiscal, así como la de los bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; resultando irrelevante analizar que la norma reglamentaria en examen haya o no contemplado a los desmedros dentro de las excepciones a tal reintegro.

Consecuencias jurídicas:

Recién a partir del 01.01.99, fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 27039 que incorporó las disposiciones reglamentarias al artículo 22 de la Ley del IGV – D.Leg. 821, existiría obligación de reintegrar el crédito fiscal en supuestos distintos a la venta de activos fijos.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

Según el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

4.2 PROPUESTA 2

Debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, por no haberse contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF.

4.3 PROPUESTA 3

Considerar que no cabe reintegrar el crédito por la destrucción de existencias calificadas como desmedros, toda vez que el numeral 4) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 029-94-EF al establecer el reintegro del crédito fiscal en el caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes, excede los alcances del artículo 22 del Decreto legislativo N° 775, dispositivo que solo esta referido al caso de venta de bienes depreciables antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento.



D. S. N° 109-85-EF - Reglamento de la Ley del IGV aprobada por el D. Leg. N° 190 Pub. 21.03.85	D.S.N° 269-91-EF - Reglamento de las Leyes del IGV aprobadas por el D. Leg. N° 666 y Decreto Ley N° 25748 Pub. 21.11.91	D. S. N° 029-94-EF – Reglamento de la Ley del IGV aprobada por el D. Leg. N° 775 Pub. 29.03.94	D. S. N° 136-96-EF, sustituye el Título I del D.S. N° 029-94-EF-Reglamento de la Ley del IGV aprobada por el D. Leg. N° 775 Pub. 31.12.96
Artículo 43º- "La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, determina la pérdida de éste, debiendo reintegrarse el monto de crédito fiscal deducido en el mes en que tales hechos se produzcan. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los bienes de activo fijo que se encuentren totalmente depreciados, para efectos del Impuesto a la Renta."	Artículo 27º- "La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, determina la pérdida de éste, debiendo reintegrarse el monto del crédito fiscal deducido en el mes en que tales hechos se produzcan. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los bienes de activo fijo que se encuentren totalmente depreciados."	Numeral 4 del artículo 6º "La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de los bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en el mes en que tales hechos se produzcan. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las mermas debidamente acreditadas de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados."	Numeral 4 del artículo 6º "La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de los bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el periodo tributario en que se produzcan tales hechos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las mermas y desmedros debidamente acreditados de conformidad con el Impuesto a la Renta, así como a los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados."

